

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| CAPITAL | |
|----------------|--------------|
| Por un mes | 0'75 pesetas |
| Por seis meses | 3'50 » |
| Por un año | 6'50 » |
| FUERA | |
| Por un mes | 0'75 pesetas |
| Por seis meses | 3'50 » |
| Por un año | 6'50 » |

Un año suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión del 17 de Agosto de 1898.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, y siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

Sras. Navasa.
» Palacios.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia de D. Agapito García y García, Alcalde y Concejal de Casalarreina, en la que solicita se le admita la renuncia de ambos cargos, fundándose en que no puede seguirlos desempeñando á causa de su avanzada edad:

Considerando que el exponente justifica mediante partida de bautismo, ser mayor de sesenta años.

Visto el art. 43, apartado 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado por D. Agapito García García.

Vistas tres instancias suscritas por D. Pedro Parra Martínez, D. Venancio Hernández Vela y D. Bernardo Pérez Parra, el primero Alcalde y los otros dos Concejales del Ayuntamiento de Viniegra de Arriba, en súplica de que se les admita la renuncia de dichos cargos, cuya pretensión fundan en que son mayores de sesenta años:

Considerando que los exponentes justifican mediante partida de bautismo el hecho en que apoyan la excusa.

Visto el art. 43, apartado 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes.

Vista una solicitud que presenta D. Felipe Duarte Gil, Concejal de Cervera del río Alhama, en súplica de que se le admita la renuncia de dicho cargo, cuya pretensión funda en que es mayor de sesenta años:

Considerando que el exponente justifica mediante partida de bautismo el hecho en que apoya la excusa.

Visto el art. 43, apartado 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado por don Felipe Duarte Gil.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Julio último, en virtud de la cual se anula el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la elección parcial de Concejales celebrada el día 6 de Marzo último en el pueblo de Jubera en el primer distrito, y se ordena al Sr. Gobernador se convoque á nueva elección.

Visto en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 23 de la Instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, el expediente incoado por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, á fin de que se le conceda autorización para aprovechar aguas del manantial denominado «La Berlaña», sito en el término municipal de Haro, en cantidad de 50 metros cúbicos y destinada á la alimentación de las máquinas locomotoras en el apartadero de San Felices:

Resultando que la aludida Compañía funda su pretensión en el carácter público de las aguas que se propone utilizar, habiendo presentado documentos y planos con arreglo al artículo 11 de la citada Instrucción de 14 de Junio de 1883, los cuales fueron declarados suficientes por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en vista de lo cual se decretó la incoación de este expediente:

Resultando que anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 20 de Marzo del corriente año, la solicitud hecha por la Compañía precitada, se presentaron en tiempo oportuno una reclamación de D. Román Ouri Lecea que se opone á la concesión solicitada alegando para ello ser propietario de la mitad del terreno en que está enclavada la fuente, y administrador de la otra mitad de la que es dueño D. Armando Cazenave; otra de la Sra. viuda de Bañares é hijos que se juzga con derecho á utilizar parte de las aguas, pues que según dice, esto lo reconoce la empresa del Ferrocarril del Norte, las toma del manantial para su industria; otra de D.ª Saturnina García Cid que afirma que las aguas de que se trata nacen en terreno de dominio particular é inmediatamente discurren por una finca de su propiedad á la que dá riego desde hace más de 20 años, y por último otra reclamación de D. Agustín Merino que sostiene que la repetida fuente de «La Berlaña» se halla dentro del perímetro de una finca de su propiedad:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la expresada Instrucción, se puso de manifiesto oportunamente la documentación relativa á las antedichas reclamaciones, dirigiéndose comunicación al representante de la Compañía peticionaria para que pudiera contestar y alegar lo que estimase oportuno, la cual Compañía no hizo uso de su derecho:

Resultando que pasado este expediente á informe del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, emitió este Cuerpo dictamen en 13 de Junio último, proponiendo se desestimase lo solicitado por la Compañía antes mencionada:

Considerando que según el artículo 175 de la ley de Aguas las Compañías de Ferrocarriles solo pueden utilizar para su industria las aguas de dominio público previa la oportuna concesión:

Considerando que en el presente caso no está demostrado en el expediente que la fuente de «La Berlaña» esté situada en terrenos de dominio público sino que al contrario, de las Escrituras presentadas por los reclamantes se desprende que el citado manantial es de dominio particular corroborando este extremo el hecho de que la Compañía citada no haya contestado ni formulado oposición alguna á lo pretendido y afirmado por los que reclamaron contra la concesión que ella solicitó; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que no procede otorgar á la Compañía del Ferrocarril del Norte la concesión que pretende para utilizar las aguas del manantial de «La Berlaña» hasta tanto que no quede debidamente acreditado que el terreno donde este radica es de dominio público y siempre que no se lesionen derechos adquiridos.

Visto el recurso interpuesto por D. Lino Martínez, vecino de Nájera, contra una providencia del Alcalde de esta ciudad que le impuso diez pesetas de multa por pastoreo abusivo y cuyo recurso se funda en no haber sido cometida la falta aludida:

Considerando que en contra de la denuncia formulada por el Guarda municipal no existe prueba en contrario y que el hecho origen de la providencia recurrida se hallaba penado en un bando de 4 de Diciembre de 1896, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso interpuesto por D. Gregorio Trifol, D. Lino Martínez D. José Gómez y D. Laureano Fontecha, vecinos de Nájera, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad que impuso á cada uno de ellos la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en barbechos, llecos y rastros:

Considerando que el hecho llevado á cabo por los recurrentes estaba prohibido por un bando dictado por la Alcaldía de Nájera en 4 de Diciembre de 1896, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el presente recurso y mantener las providencias impugnadas.

Visto el recurso interpuesto por D. Bernabé Martínez Garoña, vecino de Ochánduri, contra providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de quince pesetas por haber roturado un terreno:

Resultando que el apelante sostiene en su escrito de defensa que dicha roturación no fué llevada á cabo por él sino por un peón de D. Santiago Martínez, á quien habia prestado una de sus mulas:

Considerando que el Alcalde de Ochánduri, reconoce en su informe que la roturación fué hecha por el peón á que alude el exponente:

Considerando que no hallándose justificado que el recurrente cometie-

Norte la concesión que pretende para utilizar las aguas del manantial de «La Berlaña» hasta tanto que no quede debidamente acreditado que el terreno donde este radica es de dominio público y siempre que no se lesionen derechos adquiridos.

Visto el recurso interpuesto por D. Lino Martínez, vecino de Nájera, contra una providencia del Alcalde de esta ciudad que le impuso diez pesetas de multa por pastoreo abusivo y cuyo recurso se funda en no haber sido cometida la falta aludida:

Considerando que en contra de la denuncia formulada por el Guarda municipal no existe prueba en contrario y que el hecho origen de la providencia recurrida se hallaba penado en un bando de 4 de Diciembre de 1896, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso interpuesto por D. Gregorio Trifol, D. Lino Martínez D. José Gómez y D. Laureano Fontecha, vecinos de Nájera, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad que impuso á cada uno de ellos la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en barbechos, llecos y rastros:

Considerando que el hecho llevado á cabo por los recurrentes estaba prohibido por un bando dictado por la Alcaldía de Nájera en 4 de Diciembre de 1896, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el presente recurso y mantener las providencias impugnadas.

Visto el recurso interpuesto por D. Bernabé Martínez Garoña, vecino de Ochánduri, contra providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de quince pesetas por haber roturado un terreno:

Resultando que el apelante sostiene en su escrito de defensa que dicha roturación no fué llevada á cabo por él sino por un peón de D. Santiago Martínez, á quien habia prestado una de sus mulas:

Considerando que el Alcalde de Ochánduri, reconoce en su informe que la roturación fué hecha por el peón á que alude el exponente:

Considerando que no hallándose justificado que el recurrente cometie-

se la falta que se le imputa, falta base para la imposición de la multa, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el presente recurso, dejando sin efecto la multa que en él se impuso.

Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Ares Caballero, vecino de Logroño, contra una providencia del Sr. Alcalde de esta ciudad en la que le fué impuesta la multa de cincuenta pesetas:

Resultando que en la providencia impugnada no se expresan los motivos de la imposición de la multa ni el precepto en que se funda que no ha sido citado por la Alcaldía de Logroño á pesar de ser reclamado á virtud del anterior acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia:

Considerando que según el artículo 185 de la ley Municipal las multas deben imponerse con resolución motivada:

Considerando que no existiendo infracción de ordenanzas, bandos ó acuerdos no hay materia de imposición de multas, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el presente recurso y revocar la providencia impugnada.

Visto el recurso interpuesto por D. Domingo Herce Botad, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso tres multas de quince pesetas y una de dos por haber llevado á cabo actos de pastoreo abusivo en viñas y olivares, infringiendo el art. 33 de las ordenanzas municipales y un bando de buen gobierno:

Considerando que el hecho del pastoreo aparece acreditado por las denuncias correspondientes que fueron ratificadas por los Guardas que las formularon:

Considerando que el art. 33 de las citadas ordenanzas municipales de Tudelilla, castigan con la multa de dos á diez pesetas la introducción de rebaños en las tierras destinadas á viñas y olivares y que por esta razón las multas impuestas al recurrente no debían exceder de dicha cantidad sin que justificase lo contrario el hecho de que exista un bando en que penen aquellos hechos con la multa de quince pesetas puesto que los bandos deben dictarse de acuerdo con las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento según prescribe el artículo 114, núm. 5.º de la ley Municipal; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede dejar subsistentes las multas impuestas pero limitando las tres de quince pesetas á diez pesetas.

Visto el recurso interpuesto por D. Santiago Malo y otros catorce vecinos de Galilea, contra providencias del Alcalde de Jubera que les impuso á cada uno de ellos la multa de cinco pesetas por actos de pastoreo verificado en el mes de Julio en las rastrojeras:

Resultando que los apelantes exponen que según la cláusula 16 de las concordias sobre mancomunidad de pastos entre Jubera y Galilea solo pudieron imponerles 25 céntimos de peseta por cada denuncia:

Considerando que según lo establecido en dicha cláusula desde el día de San Juan hasta Agosto, podrá imponerse dos reales de multa por pastoreo abusivo, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que deben limitarse las multas impuestas á la cantidad de dos reales cada una.

Vistas las exposiciones de los Ayuntamientos de Corera y Galilea y los recursos entablados por varios vecinos de estos pueblos, en súplica de que se alcen las multas impuestas por el Alcalde de Ocón por pastoreo verificado en la jurisdicción de esta villa:

Resultando que los apelantes sostienen en sus escritos que los pueblos de El Redal, Corera y Galilea tienen derecho al aprovechamiento de los pastos comunales y privados del de Ocón una vez alzados los frutos según costumbre inveterada reconocida por esta villa, cuyo Ayuntamiento en el año de 1879 dirigió un oficio á los de El Redal, Corera y Galilea participándoles que sus ganaderías podrían pastar libremente en la jurisdicción de Ocón:

Resultando que la Alcaldía de esta villa informando dichos recursos y exposiciones, reconoce que existe la costumbre invocada, pero que fué abolida por la ley de 8 de Junio de 1813 y que la municipalidad de su presidencia acordó en 19 de Junio de 1887, con objeto de cubrir atenciones apremiantes del presupuesto y contando con la conformidad y asentimiento de todos los terratenientes, establecer sus arbitrios sobre los aprovechamientos de pastos en terrenos comunales y privados, el cual deberían también satisfacer los pueblos de El Redal, Corera y Galilea si querían seguir disfrutando de aquellos:

Considerando que la servidumbre pecuaria que alegan en su favor los particulares y corporaciones apelantes solo está determinada por la costumbre y no se funda en título ni documento alguno:

Considerando que no puede constituir el carácter de tal la comunicación á que aluden los apelantes, suscrita por el Alcalde de Ocón, que no consta si se envió previo acuerdo del Ayuntamiento ni con el consentimiento de los particulares á quienes afectaban directamente los aprovechamientos que en ella se concedían:

Considerando que la ley de 8 de Junio de 1813 protegiendo á la propiedad rural contra los abusos introducidos por las costumbres, declaró acotadas todas las heredades de dominio particular, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar las pretensiones objeto de este dictamen deducidas por las Corporaciones de Corera y Galilea y vecinos de estas villas.

Visto el recurso interpuesto por D. Miguel García, y D. Lesmes Riaño, D. Francisco Vitoria, D.ª Anastasia Vitoria, D. Teodoro Riaño y D. Valentín Castro, vecinos todos de Herramélluri, contra una providencia del Alcalde de Villalobar que les impuso multas por pastoreo abusivo cometido en la jurisdicción de este pueblo:

Resultando que los recurrentes invocan como fundamento del recurso la existencia del derecho de mancomunidad de pastos entre los pueblos de Herramélluri y Villalobar:

Resultando que el Alcalde de Villalobar, niega la existencia de la mancomunidad referida y el de Herramélluri afirma por el contrario la existencia de la misma presentando para justificarla dos concordias otorgadas por ambos pueblos en 1476 y 1599:

Considerando que dichas concordias que obran en el expediente no constituyen título de mancomunidad puesto que versan sobre las penas que debían imponerse á los que pasaren con ganado lanar de un término municipal al otro, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el presente recurso y mantener las providencias impugnadas, dejando á salvo los derechos civiles del pueblo de Herramélluri.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Elías Martínez, D.ª Estanislada Muñoz, D. Luis Escarza, D. Santiago Ibáñez y D. Jorge Sáenz, vecinos de Herce, contra providencias del Alcalde de esta villa que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva reclamar del Alcalde de Herce, los siguientes documentos:

- 1.º Copia íntegra de las denuncias formuladas contra los exponentes; y
- 2.º Copia de las providencias dictadas por la Alcaldía con motivo de las denuncias.

Para informar definitivamente el recurso interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de El Redal, contra providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso tres multas por pastoreo, se acordó proponer al Sr. Gobernador que aporten al expediente los siguientes documentos:

- 1.º Copia de las denuncias formuladas contra el recurrente y de la ratificación de las mismas.
- 2.º Copia del precepto de ordenanzas ó bando en que se funden las providencias apeladas.

Para emitir dictamen definitivo en el recurso interpuesto por D. Tomás Berganza, vecino de Nájera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, que le denegó permiso para establecer un horno de pan cocer, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se reclame al Alcalde de Nájera, copia de los preceptos de ordenanzas, bandos ó acuerdos que hagan referencia al presente recurso.

Vistos los recursos interpuestos

por D. Norberto López y otros cinco vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multas por llevar á cabo actos de pastoreo en la jurisdicción de este pueblo, se propuso se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia íntegra de las denuncias formuladas contra D. Norberto López, D. Miguel Cordón, D. Anacleto Cordón, Francisco Bretón, Domingo Herce y Gregoria Marrodán, así como también de la ratificación de dichas denuncias; y

2.º Copia del precepto de ordenanzas ó bandos en que se fundan las multas impuestas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por los vecinos de Tudelilla, D. Domingo y don Fernando Herce, alzándose de providencias del Alcalde de Ocón que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Gobierno de provincia la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia de las denuncias formuladas contra los reclamantes y de la ratificación de las mismas.

2.º Copia del precepto que se supone infringido.

Para informar definitivamente los recursos interpuestos por varios vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multa por pastoreo, se acordó proponer lo siguiente:

1.º Que se pasen á informe del Alcalde de Ocón, los mencionados recursos; y

2.º Que se reclamen de dicha autoridad copia de las denuncias formuladas contra los apelantes y de la ratificación de las mismas así como también del precepto infringido.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Julio último, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para la remisión de dicho balance.

Visto un oficio del Sr. Director del Correccional, exponiendo que cuando el agua potable destinada á dicho establecimiento se enturbia á consecuencia de tormentas, es preciso que los corrigendos salgan del Establecimiento, lo cual está prohibido, por cuyo motivo suplica se consigne una pequeña cantidad para contratar con alguna persona el indicado servicio, se acordó someter la mencionada súplica al examen y aprobación de la Diputación provincial.

Visto un oficio del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, expresando que el número de camas necesarias en dicho Establecimiento es de cincuenta, se acordó someter este asunto al examen y resolución de la Diputación provincial.

Visto un oficio del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acompañando otro del Sr. Administrador del Hospital pro-

vincial, en el que este manifiesta que con motivo de la adquisición y pago de una olla, el Sr. Farmacéutico del Hospital provincial le infringió una grave injuria estampando por escrito las palabras «tiene V. muy poca vergüenza» y que al dirigirse el Administrador al Farmacéutico en demanda de explicaciones, fué agredido por él y arrojado de su oficina; se acordó ordenar al Sr. Farmacéutico del Hospital provincial participe por escrito lo acaecido y las causas que lo motivaron.

Para atender á la recepción de acopio de materiales destinados á la conservación de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto, se acordó designar al Sr. Diputado provincial D. Francisco Llorente.

Visto un oficio del Sr. Decano de Procuradores de Logroño, participando la constitución de su Junta de Gobierno y ofreciendo su concurso para el buen servicio público, se acordó corresponder en igual forma á los ofrecimientos hechos.

Vista una instancia de D. Zoilo Zorzano Gómez, vecino de Logroño, dirigida á la Comisión provincial solicitando se le expida certificación de varios escritos que su señor padre dirigió al Juzgado de instrucción y de primera instancia del partido de Logroño y los cuales obran en poder del Médico Director del Manicomio provincial.

Visto un informe emitido por el señor Médico Director, manifestando no debe accederse á lo solicitado, pues según se hacía constar en dictamen facultativo, los documentos escritos por D. Julián Zorzano, solo tienen valor como materia de estudio relativo á enfermedades mentales, se acordó someter la mencionada instancia al examen y resolución de la Diputación provincial, á quien en rigor corresponde dictar acuerdo en este asunto, mucho más después del informe emitido por el Sr. Médico Director del Manicomio.

Visto un dictamen del Sr. Contador de fondos provinciales, haciendo algunas observaciones respecto á la fianza prestada por D. Gaspar Ruiz, Depositario de los fondos provinciales, y proponiendo entre otros particulares la constitución de nueva fianza:

Considerando que la Diputación tiene adoptados respecto á este particular varios acuerdos que no pueden ser susceptibles de modificación ni ampliación por parte de la Comisión provincial, se acordó someter el expresado dictamen al examen y resolución de la Diputación provincial en la primer sesión que celebre.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el recurso interpuesto por D. Eustasio Blázquez Torresano, vecino de Ventrosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa por el que se resolvió no haber lugar á excluirle de la Junta de asociados de la Junta municipal, cuya exclusión ha-

bía solicitado oportunamente por ser tío carnal del Concejal D. Juan Sáinz Blázquez.

Visto el informe de la Alcaldía de Ventrosa en el que se reconoce como cierto el parentesco que alega el recurrente y como procedente la exclusión solicitada:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 2.º de la ley Municipal quedan exceptuados de ser asociados los que sean parientes de los Concejales dentro del 4.º grado y que es de aplicación este precepto al caso presente puesto que el que solicita ser exceptuado es pariente en tercer grado de un Concejal; se acordó estimar el presente recurso y declarar excluido para formar parte de la Junta municipal al exponente.

Visto el expediente y proyecto de travesía por Hormilla de la carretera de Ollauri á Nájera por las Ventas de Valpierre y oído el Sr. Ingeniero autor del proyecto:

Considerando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones contenidas en el Reglamento de 14 de Junio de 1849 dictado para la ejecución de la ley de travesías:

Considerando que expuesto al público no se ha promovido reclamación alguna:

Considerando que el trazado de dicha travesía es el más adecuado: 1.º Porque la expropiación se limita únicamente á fincas rústicas; y 2.º Porque si bien la línea proyectada es de mayor longitud, la más breve trae consigo un gran número de expropiaciones en fincas urbanas; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede aprobar el proyecto de la mencionada travesía.

Visto el expediente y proyecto de la travesía por Ollauri á Nájera y Ventas de Valpierre y oído el Sr. Ingeniero autor del proyecto:

Considerando que el expediente aparece tramitado en la forma que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1849 dictado para la ejecución de la ley de travesías:

Considerando que contra dicho expediente y proyecto no se ha formulado reclamación alguna:

Considerando que para el trazado se utiliza una vía cómoda y directa, cual es la calle del Gallo y por otra parte las expropiaciones que hay que realizar son de escasa consideración; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede la aprobación del referido proyecto y expediente.

Se acordó adquirir dos ejemplares de la obra de contabilidades de los Sres. Leal é Iranzu, la cual ha sido declarada de utilidad y que su importe de doce pesetas los dos ejemplares se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Vista una instancia de D. Felipe Victoriano Idígoras, Contador de fondos provinciales, en solicitud de que se le otorgue un mes de licencia para poder

tomar las aguas de Zaldívar, se acordó acceder á lo solicitado.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Septiembre próximo é importante la cantidad de 73.969 pesetas 57 céntimos.

Visto el atento oficio del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de Palencia, suplicando se otorgue algún socorro para atender á las inmensas desgracias y daños recientemente causados en el pueblo de Villamediana y Torquemada, se acordó:

1.º Significar á dicho Sr. Presidente que esta Corporación toma parte activa en el inmenso duelo que aflige á los moradores de aquellos pueblos; y

2.º Otorgar la cantidad de 250 pesetas para alivio de tanto daño, deplorando esta Comisión no poder dar mayor cantidad en atención á su estado económico.

Examinada una relación remitida por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia comprensiva de varios efectos que han de adquirirse con destino á la confección de trajes para las asiladas en la casa provincial de Beneficencia é importante la cantidad de 1647'86 pesetas, se acordó autorizar al referido Sr. Administrador para la adquisición de dichos efectos.

(Se continuará)

Ayuntamiento constitucional de Logroño

RELACION de las obligaciones de la Deuda municipal que la suerte ha señalado para la amortización en el sorteo público celebrado ante el Excelentísimo Ayuntamiento el día 3 del actual.

| Numeración de las bolas que representan los lotes | Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas | ACCIONISTAS Á QUIEN PERTENECEN |
|---|--|--|
| <i>Obligaciones de la emisión de 400 pesetas.</i> | | |
| | 307 al 324 | Empresa del gas. |
| | | <i>De 125 pesetas.</i> |
| 1 | 28 al 31, 33 al 36 | Don Antonio Pérez. |
| 6 | 40 al 42 | D.ª Andrea Tejada. |
| 11 | 35 | Don Patricio Gómez. |
| 11 | 2 | D.ª Benigna Palacios. |
| 3 | 81 al 84 | Caja de Ahorros. |
| | 13 y 14 | Don Félix Delgado. |
| | | <i>De 200 pesetas.</i> |
| 11 | 248 al 257 | D.ª Carmen Fernández. |
| | 258 y 259 | Don Ramón Fernández. |
| | 27 | > Felipe Fernández. |
| | | <i>De 500 pesetas.</i> |
| 7 | 506 al 514 | Don Benito Gil. |
| 9 | 337 al 355 | > Gregorio Manterola. |
| 11 | 23 y 24 | D.ª Luisa de Eulate. |
| 11 | 37 al 39 | Compañía Asfaltos de Vitoria. |
| | 47 al 50 | Compañía Asfaltos, domiciliada en San Sebastián. |
| | 73 | Don Francisco Arguijos. |
| 12 | 74 al 76 | D.ª Isabel Calleja. |
| | 77 | Don Silvestre Perucha. |
| | 78 | > Segundo Mendiando. |
| | 141 y 142 | Caja de Ahorros. |
| | 143 al 147 | D.ª Catalina Fernández. |

Logroño 27 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Pablo Sengáriz.—El Secretario, Julio Farias.

SECCION DE ANUNCIOS

Por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 175 pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá además de los 170 vecinos pudientes por la asistencia facultativa, 2075 pesetas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma que por lo menos habrán de tener cuatro años de práctica, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Alcaldía, en término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santurde 23 de Diciembre de 1898.

—El Alcalde, Donato Soto.—Por su mandado, Máximo Oña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de setecientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á cien familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ausejo 26 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, primer Teniente, Marcos Tejada.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, este Rectorado ha procedido á la clasificación de Maestras aspirantes á las vacantes anunciadas en el Distrito universitario, para ser provistas por concurso único. (Gaceta de 14 de Septiembre.)

(Continuación)

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS | ESCUELA QUE DISEÑAN | Sueldo que disfrutaban Pesetas | Mayor que han disfrutado Pesetas | Clase de título que poseen | TIEMPO de servicio en propiedad | | | TIEMPO de servicio interinamente | | | ESCUOLA PARA QUE SE LE PROPONE | Sueldo de la misma Pesetas | OBSERVACIONES |
|-----------------|--------------------------------|---------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------|---------|----------------------------------|----------|---------|--------------------------------|-------------------------------|---------------|
| | | | | | | Años... | Meses... | Días... | Años... | Meses... | Días... | | | |
| 327 | D. Felisa Arbizu Martínez.. | " | " | " | Superior | " | " | " | 1 | 11 | 26 | " | " | " |
| 328 | Petra Pérez Apiñáiz.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 11 | 19 | " | " | " |
| 329 | Dolores Laín Sorrosal.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 11 | 15 | " | " | " |
| 330 | Miguel Aznar Sanz.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 11 | 4 | " | " | " |
| 331 | Feliciana Balaguer Palacín. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 10 | 21 | " | " | " |
| 332 | Mercedes Lacanal Bueno.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 10 | 17 | " | " | " |
| 333 | Cándida Martínez Gil.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 8 | " | " | " |
| 334 | Pilar Aguilón Bonet.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 7 | 13 | " | " | " |
| 335 | Clementina Nanjulieta Anóil.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 7 | 9 | " | " | " |
| 336 | Francisca Pellicer Ferrer.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 6 | 5 | " | " | " |
| 337 | Carmen Porcar Porcar.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 5 | 6 | " | " | " |
| 338 | Faustina Alcalde Carcas.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 4 | 6 | " | " | " |
| 339 | Aurora García González.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 2 | 16 | " | " | " |
| 340 | María Sáenz Sáenz.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 2 | 7 | " | " | " |
| 341 | Fernanda Amerlo Constante.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 2 | 3 | " | " | " |
| 342 | Josefa Gavín Azlor.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 3 | " | " | " |
| 343 | Josefa Marijuán Gil.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 29 | " | " | " |
| 344 | Dorothea Ramón Esteban.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 26 | " | " | " |
| 345 | Julia Fonseca Velasco.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 21 | " | " | " |
| 346 | Carmen Mairal Lasierria.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 20 | " | " | " |
| 347 | Leonor Grijalba Delgado.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 16 | " | " | " |
| 348 | Matilde Sánchez Pérez.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 14 | " | " | " |
| 349 | Micela Blasco Escuder.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 10 | " | " | " |
| 350 | Trinidad Colominas Muzas.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 8 | " | " | " |
| 351 | Eugenia Garmendia Aguirreche.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 7 | " | " | " |
| 352 | Bonifacia Andrés Nicolás.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 3 | " | " | " |
| 353 | Olegaria Guendiam Sanmartín.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 2 | " | " | " |
| 354 | María Pérez Apiñáiz.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 26 | " | " | " |
| 355 | Julia Olarte Bolao.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 10 | " | " | " |
| 356 | Tomasa Estua Sánchez.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 5 | " | " | " |
| 357 | Engracia López Martínez.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | 3 | " | " | " |
| 358 | María I. Martínez Aydillo.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 1 | " | " | " | " |
| 359 | Juliana Espiérrez Aisa.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 10 | 27 | " | " | " |
| 360 | Coleta Bolanzalegui Sáenz.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 27 | " | " | " |
| 361 | María García Large.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 21 | " | " | " |
| 362 | María Larroche Rivares.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 17 | " | " | " |
| 363 | Sovera Ferrer Sánchez.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 15 | " | " | " |
| 364 | Prima Bartolomé Escudero.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 4 | " | " | " |
| 365 | Casimira Mendoza Burgos.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 9 | 3 | " | " | " |
| 366 | Segunda E. Grasa Martel.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 28 | " | " | " |
| 367 | María del P. Gil Borrue.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 16 | " | " | " |
| 368 | María Iruarte Martínena.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 11 | " | " | " |
| 369 | Concepción Puértolas Po.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 3 | " | " | " |
| 370 | Valera Gómez Mínguez.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 3 | " | " | " |
| 371 | Balbina González Tangis.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 8 | 3 | " | " | " |
| 372 | Felisa González Tangis.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 7 | 23 | " | " | " |
| 373 | Victoria Pancorbo Plaza.. | " | " | " | Id. | " | " | " | 1 | 7 | 23 | " | " | " |

(Se continuará)